

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	1. RAÚL RIVERA ROSERO 2. NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA
DEMANDADO (S)	LUIS HERMES TOBAR Y OTROS
RADICADO	No. 19-001-31-05-002-2019-00224-01
ASUNTO	CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia.
TEMAS	IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO - DEFINICIÓN Y FINALIDAD - TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES - INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO - PLEITO PENDIENTE.
DECISIÓN	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO CON FUNDAMENTO EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 6° Y 14° DEL ARTÍCULO 140 DEL CGP.

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, corresponde a la **Sala Dual** resolver el impedimento formulado por el doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, en auto que

antecede, por medio del cual se declara impedido para conocer del asunto reseñado en la referencia, invocando la causal primera (1ª), sexta (6ª) y catorceava (14ª), contempladas en el artículo 141 *ídem*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA: En orden a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., esta Sala Dual es competente para resolver el impedimento formulado, en este caso, por el Magistrado de la Sala Laboral, CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO:

Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el Juez o Magistrado competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de aquellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En razón a lo anterior, se debe analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de la causal o causales de impedimento alegada(s).

2.3. LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO ALEGADAS:

En esta oportunidad, las causales de impedimento invocadas por el Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia, con las cuales pretende apartarse del conocimiento del presente proceso

ordinario laboral, son las consagradas en los numerales 1°, 6° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, a razón de que fue asignado para conocer como ponente del presente proceso ordinario laboral, cuyo objeto es que se declare que los demandantes, en calidad de trabajadores, prestaron sus servicios como vigilantes en la Urbanización Caldas de la ciudad de Popayán, en donde tienen ubicadas sus propiedades cada uno de los demandados, configurándose los respectivos contratos de trabajo, y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Resalta que, revisado el expediente de la referencia, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se puso en conocimiento que en el Juzgado 003 Laboral del Circuito de esta ciudad cursa proceso ordinario laboral adelantado por los señores Raúl Rivera Rosero y Naval Denosor Gallardo, contra otras personas residentes y propietarias de inmuebles ubicados en la citada urbanización, a fin de obtener similares pretensiones, estando pendiente por definir solicitud de acumulación de procesos.

Que, entre las personas que figuran como demandados en el citado proceso adelantado en el Juzgado 003 Laboral, figura el señor Joaquín Muñoz, quien fue el padre de su esposa Nilsa Emilia Muñoz Gutiérrez.

Al tenor de lo expuesto, el magistrado impedido considera que se configuran las tres causales previstas en los numerales 1ª, 6ª y 14ª del artículo 141 de C.G.P., por existir en la actualidad un pleito que se encuentra pendiente por definir entre los señores Raúl Rivera Rosero y Naval Denosor Gallardo -demandantes en este proceso- y su extinto suegro, el señor Joaquín Muñoz (q.e.p.d.); pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión litigiosa que tendría que entrar a resolver como ponente en el proceso laboral que le fue asignado por reparto y que a su vez hace surgir de su parte un interés directo e indirecto en lo que tenga que resolverse en los dos procesos laborales.

Por esto, procede a declarar su impedimento, a fin de conservar la imparcialidad y transparencia que debe imperar en el proceso. (03(3)AutoDeclaraImpedimentoDr.Carlos, del cuaderno del Tribunal).

2.4. CALIFICACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS:

2.4.1. Respecto a las causales de impedimento invocadas por el doctor Carvajal Valencia, esto es, la primera, sexta y catorceava, establecidas en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, aplicable por integración normativa considerada en el artículo 145 del CPTSS, la norma dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

*“6. **Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes** indicados en el numeral 3, **y cualquiera de las partes**, su representante o apoderado”. (Negrilla de la Sala).*

*“14. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**” (Negrilla de la Sala).*

Valga decir que, las causales que ha erigido el legislador procesal son taxativas o limitadas, así se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia nacional.

2.4.2. De la causal 1ª de impedimento:

Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, invocada por el magistrado Carvajal Valencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso. Parte General”, Edición 2019, página 272, ha conceptuado: *“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que específicamente no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente especificadas”.*

Sobre la expresión “interés” de que habla la norma, el autor lo define como *“...de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral [...] No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al concreto proceso”.*

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sala Plena, de vieja data ha decantado que debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”**¹. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

2.4.3. De la causal de impedimento por pleito pendiente (causal 6ª):

Sobre esta causal, resulta conveniente traer a colación el entendimiento que el Consejo de Estado, en sentencia del 06 de febrero de 2012, radicación 15001-23-31-000-2009-00001-01 (42892) le dio a la causal sexta de impedimento contemplado en el numeral sexto del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Veamos:

*“La causal denominada “pleito pendiente” ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corporación señalando que la misma **no procede por la simple identidad de las partes** pues debe considerarse que i) ante esta Jurisdicción acuden en calidad de parte diversas entidad públicas, situación no vislumbrada por el Código de Procedimiento Civil, y, ii) **se ha impuesto como exigencia valorar si las circunstancias en torno al supuesto pleito pendiente infunden en el Juez un sentimiento de animadversión.***

Respecto al primer punto, la Sala, en atención a que una lectura exegética de la norma podría generar impedimentos masivos de Jueces Administrativos, ha precisado que la procedencia de la causal en comento requiere, además del supuesto normativo consagrado en el Código de Procedimiento Civil relacionado con la identidad de las partes, la existencia una causa jurídica similar en los respectivos procesos. Es por lo tanto que “si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia...’.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. TARCISIO CÁCERES TORO.

Y por otro tanto, también se ha precisado que la causal se configura **si las pretensiones y las circunstancias que rodean el pleito pendiente logran generar en el Juez sentimientos de animadversión que turben su imparcialidad al momento de decidir el asunto que tiene puesto a su consideración**, siendo esto último la finalidad que se persigue con la institución de los impedimentos; esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos sobre este tópico:

*“En relación con la causal de pleito pendiente, **no puede considerarse de forma simple y aislada al hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito**, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, **es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuyas circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración.**² (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que la configuración de la causal sub examine, lejos de suponer un juicio donde el único elemento de valoración a determinar es de carácter objetivo, como es la existencia de los procesos judiciales, demanda una apreciación ad-hoc, en donde debe evidenciarse, para su prosperidad, **i)** la identidad jurídica de las causas o **ii)** que el contexto concerniente al pleito pendiente le generan al Juez sentimientos de animadversión; conforme al entendimiento dado por esta Corporación.

Este entendimiento del Consejo de Estado se acoge en su integridad por contener criterios válidos para determinar los casos en los que es factible apartarse del conocimiento de un proceso y por contra se estima que resulta aplicable tanto a la causal 6ª como 14ª que regula el artículo 141 del Código General del Proceso, por tener

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 1º de julio de 2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado: 11001-03-15-000-2003-0736-01(IMP).

hechos que bien pueden adecuarse a los planteados en el proceso judicial.

Pese a lo anterior, para el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL”, Edición 2019, páginas 286 y 287, *“No debe confundirse esta causal -num.14- con la prevista en el num. 6º, que también menciona el pleito pendiente, pues, en el primer caso ese pleito existe entre el juez o sus parientes y una parte, ... y no interesa para nada la índole del mismo ni la cuestión jurídica que allí se debata. En el segundo caso, esto es, el previsto en el num. 14, la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar y no interesa para nada quiénes son las partes dentro de ese proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes”.*

2.4.4. Análisis del caso concreto:

En este evento se han invocado las causales del numeral 1º, 6º y 14º, del artículo 141, CGP, puesto que, aduce el funcionario que su extinto suegro, el señor Joaquín Muñoz (q.e.p.d.), tiene un pleito pendiente con los señores Raúl Rivera Rosero y Naval Denosor Gallardo -demandantes en este proceso-, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica que aquí debe fallar, en tanto el objeto de ambos procesos es la declaración de un contrato de trabajo con los propietarios de los inmuebles de la Urbanización Caldas de la ciudad de Popayán y las consecuencias derivadas de esa relación laboral.

Según el funcionario, la circunstancia fáctica advertida, hace surgir un interés directo e indirecto en lo que tenga que resolverse en los dos procesos laborales.

Pues bien, una vez revisado el expediente de primera instancia, se constata que ciertamente los señores RAUL RIVERA ROSERO y NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA son demandantes en este proceso (02demanda-anexos.pdf) y han promovido el presente proceso ordinario laboral contra varias personas naturales, a fin de que se declare un contrato de trabajo y los derechos derivados del éste. Y, según consta en el acta de audiencia de que trata el

artículo 77 del CPTSS, una de las apoderadas de las partes informa sobre la existencia de otro proceso iniciado por los demandantes, que cursa en el Juzgado 3 Laboral de esta ciudad, al parecer con similares pretensiones, pero diferentes partes accionadas, esto es, contra otros moradores de la Urbanización Caldas de Popayán.

De acuerdo con lo que reposa en el archivo digital #73, se trata del proceso bajo radicado 19001310500320130043300, cuya minuta de demanda se aporta en el archivo #75, en donde se evidencia que los mismos demandantes de este proceso iniciaron otro proceso ordinario laboral contra otras personas naturales, entre ellos el señor JOAQUÍN MUÑOZ, de quien se ha dicho es padre de la esposa del magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

En este segundo proceso también se alega por los dos actores la prestación de sus servicios como vigilantes de la Urbanización Caldas de Popayán y se pretende la declaración de un contrato de trabajo al igual que el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestacionales.

Según la información reflejada en el sistema de consulta de procesos realizada en la página web de la rama judicial³, el proceso bajo radicado 19001310500320130043300 cursa en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán y fue radicado el 11 de diciembre de 2013. Desde esa fecha, se registran actuaciones relacionadas con emplazamiento y nombramiento de curador para varios demandados, y cambios de apoderados, sin que se registre aún la realización de alguna de las audiencias previstas para esta clase de asuntos, lo cual es constata de manera verbal con el secretario de ese despacho.

Con esas premisas jurídicas, esta Sala Dual considera que encuentra fundamento al impedimento formulado con base en las causales 6ª y 14ª del artículo 141 del CGP, pues, en el asunto bajo radicado 19001310500320130043300, que cursa en el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Popayán y es promovido por los hoy demandantes, obra como uno de los demandados el señor JOAQUÍN MUÑOZ (q.e.p.d.), extinto suegro del funcionario impedido, por lo que salta a la vista un **pleito pendiente** entre

3

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ReHoyJA%2f5TVzxEi9WhkGjxqgGBE%3d>

uno de los parientes del magistrado, dentro del segundo grado de afinidad, y los señores RAUL RIVERA ROSERO y NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA, que conforman el extremo activo de la litis. Y, además, en el otro asunto se controvierte la misma cuestión jurídica que él debe fallar, en relación con un presunto contrato de trabajo con moradores o propietarios de la Urbanización Caldas.

Recuérdese, para que se dé el pleito pendiente, como se desprende de la misma expresión, es requisito necesario que exista una controversia aún no resuelta y, en este caso, el proceso anterior a la iniciación de este proceso donde figura como parte demandada el extinto suegro del magistrado impedido, no ha culminado y en el se controvierte una cuestión jurídica que también se ventila en este otro proceso.

En resumen, existe un pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión jurídica entre los demandantes y un pariente del magistrado por afinidad, lo cual, para esta Sala Dual, podría afectar la imparcialidad del funcionario impedido frente a uno de los sujetos procesales, y si bien se expone que el señor Joaquín Muñoz ya falleció, con mayor razón si es su hija, esposa del Dr. Carvajal Valencia, quien entraría a representar esos intereses de su padre.

Colofón de lo anterior, deviene aceptable la excusa formulada por el doctor Carvajal Valencia para apartarse del conocimiento del referenciado asunto.

3. DECISIÓN

En tal virtud, esta Sala Dual Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento formulado por el Doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior

de Popayán, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMITASE** el presente expediente al Magistrado que siga en turno.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, adóptese de forma inmediata las medidas administrativas necesarias para efectos de la respectiva compensación y llévase un estricto control sobre el particular.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la presente providencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; y **COMUNÍQUESE** esta decisión al Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL